

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1488-2018-OS/OR-HUANCAVELICA

Huancavelica, 14 de junio del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700139970, el Informe de Instrucción N° 1223-2017-OS/OR-HUANCAVELICA y el Informe Final de Instrucción N° 855-2018-OS/OR-HUANCAVELICA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Jorge Chávez S/N, distrito de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica, cuyo responsable es la señora **GLADYS DE LA CRUZ INGA** (en adelante, la Administrada) con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 23264649.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 07 de setiembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Jorge Chávez S/N, distrito de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica, con Registro de Hidrocarburos N° 123197-074-100816, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700139970.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1223-2017-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 11 de diciembre de 2017, se verifico que la Administrada, **operadora del establecimiento** señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
No se registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

- 1.3. Mediante Oficio N° 2989-2017-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 11 de diciembre de 2017, notificado el 09 de enero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hechos que constituye infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escritos de registro N° 2017-139970, de fecha 12 de enero de 2018, la Administrada, presento sus descargos.
- 1.5. Mediante Oficio N° 92-2018-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 16 de febrero de 2018, notificado el 26 de febrero de 2018, se solicita la Administrada, confirme si el escrito mencionado en el párrafo precedente, implica el reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones materia del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra, otorgándole dos (02) días hábiles para presentar escrito de confirmación.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado, mediante Oficio N° 92-2018-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 16 de febrero de 2018, notificado el 26 de febrero de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.7. Mediante Oficio N° 213-2018-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 16 de abril de 2018, notificado el 07 de mayo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 855-2018-OS/OR-HUANCAVELICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 213-2018-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 16 de abril de 2018, notificado el 07 de mayo de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO REGISTRAR SU LISTA DE PRECIOS ACTUALIZADA EN EL SISTEMA PRICE, CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO GLP ENVASADO EN CILINDRO DE 10 KG.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2989-2017-OS/OR-HUANCAVELICA

- i. La Administrada, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2018, manifiesta reconocer su falta, así como también señala que no volverá a cometer dicha infracción, solicitando de esta manera se le exima el pago de la multa a aplicar.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 855-2018-OS/OR-HUANCAVELICA

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 213-2018-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 16 de abril de 2018, notificado el 07 de mayo de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Jorge Chávez S/N, distrito de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica, con Registro de Hidrocarburos N° 123197-074-100816, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 07 de setiembre de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700139970 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se ha verificado que la Administrada, no cumplió con registrar su lista de precios actualizada en el Sistema PRICE, correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 kg., conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO	GLP Envasado en cilindros de 10 Kg
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	36.00

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.4. Asimismo, el artículo 1° del anexo “A” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros,

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 3.5. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en su escrito de descargo de fecha 12 de enero de 2018, en el cual reconoce su responsabilidad respecto a la infracción cometida y a su vez solicita se le exima del pago de la multa, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 25.1, referencia g.1 del Reglamento SFS, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala explícitamente que el reconocimiento de responsabilidad por parte de la Administrada debe efectuarse de **forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.**

En ese sentido se notificó a la Administrada el Oficio N° 92-2018-OS/OR HUANCAVELICA, con el objetivo de que cumpla con aclarar su solicitud y confirme si el escrito presentado con fecha 28 de agosto de 2017, constituye reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa por la infracción materia de análisis; sin embargo habiendo transcurrido el plazo otorgado, la Administrada no presenta respuesta alguna al Oficio mencionado, pese a haber sido debidamente notificado para tal efecto.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, debemos manifestar que el escrito de descargo presentado por la Administrada no puede ser calificado como un “Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa”, toda vez que existe contradicciones en su reconocimiento, al señalar literalmente en la parte final de su escrito: “ (...)que se tome en cuenta lo manifestado por mi persona y exima de la multa aplicada”, circunstancia que desnaturaliza el objetivo de un reconocimiento de responsabilidad y que contradice el literal g.1 del numeral 25.1 del Art. 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD², conforme lo indicado en el párrafo anterior; por lo tanto, corresponde desestimar la solicitud de la Administrada, por las razones expuestas.

² Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se

- 3.6. De otro lado, cabe señalar que la Administrada, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 855-2018-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 16 de abril de 2018, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.7. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, acepta la comisión de los hechos imputados, quedando de esta manera acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis.
- 3.8. De otro lado corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.9. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700139970, que la Administrada, no cumplió con registrar su lista de precios vigente correspondiente al producto GLP envasado en cilindro de 10 kg., en el Sistema PRICE, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada.
- 3.10. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes,

utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...) g) Circunstancias de la comisión de la infracción Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...) El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1488-2018-OS/OR-HUANCAVELICA**

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
No se registró en el sistema PRICE la información actualizada de los precios correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ³	Hasta 10 UIT.

- 3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE (EN UIT)
No se registró en el sistema PRICE la información actualizada de los precios correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	No registrar un solo precio de combustible:	0.10
El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N.º 394-2005-OS/CD,			OTROS DEPARTAMENTOS	

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁵ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de un solo precio de combustible en

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1488-2018-OS/OR-HUANCAVELICA

que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.				
---	--	--	--	--

- 3.13. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.	0.10 UIT
Total Multa	0.10 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁶;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **GLADYS DE LA CRUZ INGA** con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170013997001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la***

otros departamentos distintos de Lima y Callao.

⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la señora **GLADYS DE LA CRUZ INGA** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Anderson Richard Hinostroza Cairo
Jefe de Oficina Regional Huancavelica
Órgano Sancionador
Osinermin